



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **061**

Fecha (dd/mm/aaaa): **27/05/2021**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|---|--|---------------------------------|---|---|------------|----------|--------|
| 68001 23 31 000 2005 03576 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CECILIA PATIÑO DE SANDOVAL | CAJANAL | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DECLARÓ FUNDADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN | 26/05/2021 | | |
| 68001 33 31 009 2008 00177 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ MARINA QUINTERO DE LEON | CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL E. I. C. E. | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE DECLARÓ FUNDADA LA ACCIÓN DE REVISIÓN PRESENTADA POR LA UGPP, SE INFIRMÓ LA SENTENCIA DEL 3-11-2011 PROFERIDA POR EL TAS Y SE REVOCÓ EL FALLO DE ESTE DESPACHO | 26/05/2021 | | |
| 68001 33 31 009 2010 00247 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SEGUNDO RODRIGO GORDILLO MEDINA | CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE NEGÓ LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PROPUESTA POR EL DEMANDADO, SE DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN PROPUESTO POR LA UGPP CONTRA EL FALLO DEL 20-02-2013 DEL TAS | 26/05/2021 | | |
| 68001 33 33 006 2014 00108 00 | Ejecutivo | ROBERTO ZAMBRANO CASTELLANOS | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO | 26/05/2021 | | |
| 68001 33 33 009 2014 00337 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANA MERCEDEZ CUBILLOS ROJAS | MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRON | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO | 26/05/2021 | | |
| 68001 33 33 009 2015 00105 00 | Reparación Directa | LINDA JOHANNA RIVERA DIAZ | NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO | 26/05/2021 | | |
| 68001 33 33 009 2015 00162 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MANUEL ANDRES CORTES ALBORNOZ | DAS EN SUPRESION | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ EL NUMERAL QUINTO DE LA SENTENCIA Y LA CONFIRMÓ EN SUS DEMÁS PARTES. | 26/05/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|---|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 009 2015 00236 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FLAMINIO NIÑO RIOS | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO | 26/05/2021 | | |
| 68001 33 33 009 2015 00276 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JUAN DE DIOS MARIN CASTRO | INPEC | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO Y DENEGÓ PRETENSIONES | 26/05/2021 | | |
| 68001 33 33 009 2015 00312 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ESTUDIO T . RURAL SAS | INVISBU | Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO | 26/05/2021 | | |
| 68001 33 33 009 2019 00367 00 | Acción de Nulidad | ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DEL MUNICIPIO DE EL PLAYON | MUNICIPIO DE EL PLAYON | Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PORQUE SE DECLARARON NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS, SE FIJÓ EL LITIGIO, SE INCORPORARON PRUEBAS Y SE ORDENÓ DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA. AUTO DEL 24 DE MAYO DE 2021 | 26/05/2021 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/05/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
SECRETARIO



Constancia:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección B resolvió recurso extraordinario de revisión. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ

Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN: | 680013331009-2008-00177-00 |
| DEMANDANTE: | LUZ MARINA QUINTERO DE LEON |
| DEMANDADO | CAJA NACIONAL DE PREVISION (CAJANAL) |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección B en providencia del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) dentro del proceso con radicado 110010325000-2018-00226-00, mediante el cual se dispuso lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARESE FUNDADA la acción de revisión presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la causal prevista en el literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003, contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander. SEGUNDO: INFIRMAR la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Santander y en consecuencia, se dispone REVOCAR el fallo del Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga adiado 13 de diciembre de 2021 que accedió a las pretensiones y en su lugar, NEGAR las suplicas de la demanda. TERCERO: Devolver al tribunal de origen el expediente No 68001333100920080017700, que fue enviado en calidad de préstamo a esta Corporación. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.”*

Ejecutoriado este proveído, archívese el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e77dd297f0735c756d84756d3c5ad0194f993585438f0a4630f7eaf50a24c7**

Documento generado en 26/05/2021 08:13:48 AM



Constancia:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección B resolvió recurso extraordinario de revisión. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ

Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN: | 680013331009-2010-00247-00 |
| DEMANDANTE: | SEGUNDO RODRIGO GORDILLO |
| DEMANDADO | CAJA NACIONAL DE PREVISION (CAJANAL) |

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección B en providencia del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso con radicado 110010325000-2015-00845-00, mediante el cual se dispuso lo siguiente: *“PRIMERO: NEGAR la excepción de la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por el demandado. SEGUNDO: DECLARAR infundado el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la UGPP contra el fallo de 20 de febrero de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: Sin lugar a condena en costas. CUARTO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente ordinario al Tribunal de origen”.*

Ejecutoriado este proveído, archívese el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0c5e2c5c31df662cc861c3b43c78e424f39290f0ee96411310efc8a2900835**

Documento generado en 26/05/2021 08:13:48 AM



Constancia:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Tribunal Administrativo de Santander devolvió este expediente, con providencia que CONFIRMA la sentencia proferida por este despacho. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.
Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680013333009-2014-00108-00
DEMANDANTE: ROBERTO ZAMBRANO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia proferida el día primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en Audiencia Inicial.

Ejecutoriado este proveído, liquídense costas de primera y segunda instancia, previa fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62cfd32f9798becc1bee2d720a1431d368df4197bd25c6d6330a34edc7c3dc9**

Documento generado en 26/05/2021 08:13:46 AM



Constancia:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Tribunal Administrativo de Santander devolvió este expediente, con providencia que CONFIRMA la sentencia proferida por este despacho. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.
Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 680013333009-2014-00337-00
DEMANDANTE: ANA MERCEDES CUBILLOS ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRON

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia proferida el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el ocho (08) de octubre de dos mil quince (2015).

Ejecutoriado este proveído, liquídense costas de primera instancia, previa fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9103ba8d38e820328f9c715c34209343e0cbf7cb88d2de8fd5480f033e199e7d**

Documento generado en 26/05/2021 08:13:48 AM



Constancia:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Tribunal Administrativo de Santander devolvió este expediente, con providencia que CONFIRMA la sentencia proferida por este despacho. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.
Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 680013333009-2015-00105-00
DEMANDANTE: LINDA JOHANA RIVERA DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia proferida el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el día dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Ejecutoriado este proveído, liquídense costas de primera y segunda instancia, previa fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a644109bfd204d59dc40c7b782e07fbb37f203611467353c62573b2d4fe0ce0**

Documento generado en 26/05/2021 08:13:46 AM



Constancia:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Tribunal Administrativo de Santander devolvió este expediente, con providencia que REVOCA PARCIALMENTE la sentencia proferida por este despacho. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.
Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 680013333009-2015-00162-00
DEMANDANTE: MANUEL ANDRES CORTES ALBORNOZ
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia proferida el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se dispuso lo siguiente: “PRIMERO: REVOCASE el numeral QUINTO de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en relación con la condena en costas de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: CONFIRMASE en sus demás partes la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. TERCERO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia de conformidad con lo expuesto en esta providencia. CUARTO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.”

Ejecutoriado este proveído, archívese el proceso de la referencia previas constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5d1118de8b32ae04049189bd2d607dff074aa88bfc06e790dadd118eaec1f7**

Documento generado en 26/05/2021 08:13:47 AM



Constancia:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Tribunal Administrativo de Santander devolvió este expediente, con providencia que CONFIRMA la sentencia proferida por este despacho. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.
Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 680013333009-2015-00236-00
DEMANDANTE: FLAMINIO NIÑO RIOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia proferida el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el día siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Ejecutoriado este proveído, líquidense costas de primera y segunda instancia, previa fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1464d3213d084b6b4e17709cedce676b3ca44ed9ff94e0866de092edbcc3d650**

Documento generado en 26/05/2021 08:13:47 AM



Constancia:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Tribunal Administrativo de Santander devolvió este expediente, con providencia que REVOCA la sentencia proferida por este despacho. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.
Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 680013333009-2015-00276-00
DEMANDANTE: JUAN DE DIOS MARIN CASTRO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia proferida el día veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se dispuso lo siguiente: *"PRIMERO: REVOCASE en su totalidad la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, y en su lugar DENIEGANSE las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENASE en costas de ambas instancias a la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: DEVUELVASE el expediente al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI."*

Ejecutoriado este proveído, liquídense costas de primera y segunda instancia, previa fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a216d7f5ea3eaf457a5b2b3d99de240763ec3fdc31476574412b5cd852e39a56**

Documento generado en 26/05/2021 08:13:47 AM



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TIPO PROCESO: **NULIDAD.**

RADICADO: 680013333009-2019-00367-00.

DEMANDANTE: **ESE HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DE EL PLAYÓN.**
(hospitaldomingosavio2019@gmail.com)

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE EL PLAYON -CONCEJO MUNICIPAL DEL PLAYON-** (alcaldia@elplayon-santander.gov.co)

-AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, CON EL FIN DE PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA-

1. ANTECEDENTES.

A través del presente medio de control de **NULIDAD SIMPLE** se pretende la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos expedidos por el CONCEJO MUNICIPAL DEL PLAYÓN (Santander):

- Del **ACUERDO N° 029 del 2005** “por el cual se fija el **Código de Rentas** del Municipio de EL PLAYÓN”: (i) incisos 1° y 3° del artículo 5°, (ii) el artículo 18, (iii) el numeral 1° del artículo 229, (iv) el artículo 239, y (v) el numeral 1° del artículo 240.
- Del **ACUERDO N° 020 del 2009** “Por medio del cual se autoriza la emisión de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor”: en su artículo 4°, así como también en su artículo 6°.
- Del **ACUERDO N° 029 del 2014** “por medio del cual se actualiza la creación de la “Estampilla Procultura” del Municipio de El Playón (Santander)”: en su artículo 2°, así como también en su artículo 3°.

En cuanto a pruebas se refiere, la parte demandante aporta copia de los actos administrativos demandados, sin solicitar la práctica de pruebas adicionales. ([Página 22 del folio PDF N° 1](#)).

Por su parte, el MUNICIPIO DE EL PLAYÓN -CONCEJO DE EL PLAYÓN- contesta la demanda formulando las excepciones de (i) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, e (ii) ineptitud sustantiva de la demanda; en el aspecto probatorio, aparte de los documentos aportados junto con la contestación, no realizó solicitud de práctica de pruebas. De las excepciones formuladas se corrió el respectivo traslado, término que transcurrió sin que la parte demandante se pronunciara.



Estando claro lo anterior, se debe tener en cuenta las modificaciones efectuadas por la ley 2080 de 2021 al CPACA se encuentra la introducción del artículo 182A, donde se contempló la posibilidad de proferir sentencia anticipada, antes de audiencia en los siguientes eventos:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”

De conformidad con la norma anterior, el Despacho considera que en el presente caso se presentan las condiciones que permiten proferir sentencia anticipada, por lo tanto, con el presente auto se pronunciará sobre las excepciones formuladas, se fijará el litigio, se incorporará pruebas y se correrá traslado para alegar de conclusión.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES.

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

El MUNICIPIO DE EL PLAYÓN –CONCEJO DE EL PLAYÓN- expone que en la demanda no se invoca ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA para el medio de control invocado, además, no se hace una individualización de las pretensiones como lo manda el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, pues solo se hace un enunciado de los artículos de los acuerdos que se demandan, sin explicar el reproche que se hace a cada uno de estos.

Pronunciamiento del Despacho: En aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, considera este despacho que en la demanda se relaciona de manera clara las normas que se consideran violadas y el concepto de su violación, simplemente no se acuñó un título expreso dentro del texto de la demanda que anunciara una causal de



nulidad, pero para el despacho resulta obvio que la causal que deberá estudiarse es la de “infracción de las normas en las que el acto administrativo debía fundarse”.

Frente a la presunta falta de individualización de las pretensiones, el despacho observa que en las páginas 16 y 17 del folio PDF N° 1 de manera clara se expresa lo siguiente:

“IV. PETICIONES. Declarar la nulidad simple del inciso 1° y 3° del artículo 5°; el artículo 18; el numeral 1° del artículo 229; el artículo 239 y el numeral 1° del artículo 240 del Acuerdo Municipal número 029 del 7 de diciembre de 2005 “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL CÓDIGO DE RENTAS QUE DEBE APLICARSE EN EL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN – SANTANDER; así como los artículos cuarto y sexto del Acuerdo Municipal N° 020 de 2009 “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR” y los artículos segundo y tercero del Acuerdo Municipal 029 de 2014 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA LA CREACIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN SANTANDER”, proferidos por el Concejo Municipal de El Playón, Santander.

PETICIÓN SUBSIDIARIA. En caso de no prosperar las peticiones principales, solicito a este Despacho instar a la Alcaldía de El Playón –Concejo Municipal, a incluir dentro del Código de Rentas del Municipio, la EXONERACIÓN del cobro de estampillas a los contratos que celebre a E.S.E. HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO DEL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN-SANTANDER, con cargo a los Recursos del Sistema de Seguridad Social y el Sistema General de Participaciones en Salud”.

Como se observa, los objetivos de la demanda son claros al indicar que se pretende una nulidad parcial de los actos administrativos referidos, así como también el indicar con precisión los apartes de dichos actos. Siendo pertinente agregar, una vez más en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial de lo formal, que el hecho de que no se haya enumerado de manera separada la solicitud de nulidad por cada acto administrativo, no le resta claridad al objetivo de la demanda.

2.1. Ineptitud sustantiva de la demanda.

EL MUNICIPIO DE EL PLAYÓN –CONCEJO DE EL PLAYÓN- argumenta que en la demanda no se explica de qué manera los presuntos vicios de los actos administrativos acusados causen perjuicios o daños a la entidad accionante o a terceras personas; frente a lo anterior, agrega que el gravamen correspondiente a las estampillas “Pro-Adulto Mayor” y “Pro-Cultura” NO se ha hecho efectivo y la administración municipal no tienen planeado hacer efectivo esos gravámenes.

Frente al argumento del HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO, de que el Código de Rentas del Municipio no consagró una exención para la entidad, el MUNICIPIO DEL PLAYÓN explica que no hay necesidad de exención expresa en el Código de Rentas porque dicha exención ya está consagrada



constitucional y legalmente a favor del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Pronunciamiento del Despacho: al respecto este Despacho estima que los argumentos expuestos no se tratan de una excepción, ni previa ni de fondo, por lo tanto lo allí expresado se tendrá como argumento de defensa al momento de resolver el fondo del asunto en la sentencia.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. PRETENSIONES.

Las pretensiones formuladas por el accionante que deberán resolverse, obran en las [páginas 16 y 17 del folio PDF N° 1 del expediente digital](#), las cuales son ampliamente conocidas por las partes, por cuanto se corrió traslado de las mismas.

3.2. HECHOS DE CONSENSO.

Los hechos presentados en la Demanda en los que el Despacho considera que hay consenso entre las partes para considerarlos como ciertos, se establecen de la siguiente manera:

PRIMERO: la E.S.E. HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO, es una entidad descentralizada de orden municipal, ubicada en el municipio de EL PLAYÓN.

SEGUNDO: El concejo Municipal de EL PLAYÓN expidió el Código de Rentas Municipal a través del Acuerdo 029 del 7 de Diciembre de 2005, siendo modificado a través de los acuerdos N° 020 de 2005 y N° 029 de 2014.

TERCERO: los actos administrativos demandados, a través de los artículos referidos, crea, fija las tarifas y determina los sujetos pasivos de las Estampillas PRO-ADULTO MAYOR y PRO-CULTURA, y entre los sujetos pasivos del tributo están los contratistas de las entidades estatales ubicadas en el municipio, siendo una de dichas entidades la E.S.E. HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO.

3.3. HECHOS DE DISENSO.

Parte demandante: considera que el MUNICIPIO DE EL PLAYÓN –CONCEJO DE EL PLAYÓN- al establecer en el Código de Rentas Municipal el tributo de estampillas “Procultura” y “Pro-adulto mayor” sin exonerar los contratos que suscribe la E.S.E. HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO desconoce (i) el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para



finés diferentes a ella”, y (ii) el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, el cual establece que los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES no hacen unidad de caja con los demás recursos del presupuesto.

Parte demandada – MUNICIPIO DE EL PLAYÓN –CONCEJO DE EL PLAYÓN-: argumenta que en el Código de Rentas del Municipio, al gravar con el pago de estampillas “Procultura” y “Pro-adulto mayor” los contratos que suscriben las entidades ubicadas en el municipio, no se consagró excepción alguna a favor la E.S.E. HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO que era innecesario, precisamente porque dicha exención está previamente consagrada en la Constitución y la Ley; al respecto agrega que NO se ha hecho efectivo y no tienen planeado hacer efectivo dicho tributo sobre los contratos suscritos por la E.S.E.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Los actos administrativos demandados, (i) el **ACUERDO N° 029 del 2005**, en sus incisos 1° y 3° del artículo 5°, el artículo 18, el numeral 1° del artículo 229, el artículo 238 y el numeral 1° del artículo 240, (ii) el **ACUERDO N° 020 de 2009** en sus artículos 4° y 6°, y el **ACUERDO N° 029 del 2014** en sus artículo 2° y 3° incurrir en la causal de nulidad de **INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN LAS QUE DEBÍA FUNDARSE** al no exonerar del tributo de estampillas “Pro-cultura” y “Pro-adulto mayor” los contratos suscritos por la E.S.E. HOSPITAL SANTO DOMINGO SAVIO de EL PLAYÓN?

4. DECRETO DE PRUEBAS.

De la parte Accionante: Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, entre los que se incluye los actos administrativos demandados, documentos que se observan entre las [páginas 30 al 159 del folio PDF N° 1.](#)

De la parte demandada – MUNICIPIO DE EL PLAYÓN –CONCEJO DE EL PLAYÓN-: téngase como prueba los documentos aportados junto con la contestación de la demanda, que obran [entre páginas 11 al 51 del folio PDF N° 4 del expediente digital.](#)

5. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Con fundamento en el inciso final del artículo 181 del CPACA, **CORRASE TRASLADO** por el término común de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público, para que los primeros presenten **alegatos de conclusión** y a este último, para que rinda **concepto de fondo**, si a bien lo tiene.

6. SENTENCIA ANTICIPADA.



En caso de que las partes no expresen oposición alguna al pronunciamiento del Despacho sobre la decisión frente a las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación de pruebas, y una vez vencido el término de alegatos, **se PROFERIRÁ sentencia anticipada** dentro del término legal previsto en el artículo 181 del CPACA.

7. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por último, teniendo en cuenta que el ALCALDE DE EL PLAYÓN –WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE-, confirió poder al abogado **DIEGO ARMANDO LOZADA TRUJILLO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.09'741.187 y portador de la Tarjeta Profesional N° 335.439 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual cumple con los requisitos del **artículo 74 del CGP**, se procede a reconocerle **personería** al referido abogado, para que actúe en calidad de apoderado del **MUNICIPIO DE EL PLAYÓN –CONCEJO DE EL PLAYÓN-**, de conformidad con el poder a él conferido, [visible a folio PDF N° 12 del expediente digital](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fc42c1d0c1a02c8f4dc24c3f770831c84171751d0ce2bbaf5ccd6446fcc4ae**

Documento generado en 21/05/2021 02:07:07 PM